



AYUNTAMIENTO DE HUESCA
ÁREA DE MEDIO AMBIENTE

Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en el Termino Municipal de Huesca

ORDENANZA MUNICIPAL DE
PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE
EN EL TERMINO MUNICIPAL DE
HUESCA.

(B.O.P. HU-N.º 123 de 30 de Mayo de 1989)



INDICE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	3
CAPÍTULO II. ACTIVIDADES EN EL AMBITO DEL RAMINP	5
CAPÍTULO III. MEDIDAS DE PROTECCION ESPECÍFICAS	7
SECCIÓN 1. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA.....	7
SECCIÓN 2. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA: RUIDOS Y VIBRACIONES.....	12
SECCIÓN 3. PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS SÓLIDOS.....	12
SECCIÓN 4. IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES.....	13
SECCIÓN 5. PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRÁULICOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR VERTIDOS.....	14
CAPÍTULO IV. INSPECCION, DENUNCIAS Y REGIMEN SANCIONADOR.....	17
DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA	20
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA	20
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	20
DISPOSICIÓN FINAL.....	20



CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. La presente ordenanza regula, dentro de la competencia municipal, las actividades, situaciones, instalaciones y proyectos que sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales en el término municipal de Huesca, así como las medidas para la protección del medio ambiente y defensa de los recursos naturales.

- Artículo 2. En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:
 - a) Legislación General y Sectorial del Estado.

 - b) Legislación de la Comunidad Autónoma de Aragón

 - c) Las presentes ordenanzas, que se explicarán atendiendo al principio de competencia material y territorial.

- Artículo 3
 - 1. Las exigencias que se establezcan para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta ordenanza serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización y mediante las órdenes de ejecución municipales, ajustadas a la normativa legal.

 - 2. La concesión de licencias y las órdenes de ejecución irán precedidas de informe técnico en el que se concretarán las condiciones técnicas y medidas correctoras, así como las pruebas y mediciones que fueran necesarias para asegurar la inocuidad de la actividad y, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas para su ejercicio.

 - 3. La licencia municipal para ejercer las actividades a que se refiere la presente norma, contendrá referencia expresa de las medidas correctoras impuestas.

 - 4. Las actividades autorizadas estarán sujetas a comprobación previa anterior a la entrada en funcionamiento de las mismas, y a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.



- Artículo 4. La normativa legal sobre la que versa esta ordenanza obliga a todas las actividades, instalaciones y proyectos de nueva implantación, así como a las aplicaciones y modificaciones de las existentes, ya sean sus titulares entes públicos o personas privadas.

Las presentes ordenanzas se aplicarán, asimismo, a toda instalación, construcción, obra o actividad que resulte afectada por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización sean posteriores ala entrada en vigor de las mismas.

- Artículo 5.
 1. Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, establecidos por la Legislación de Régimen Local, Legislación Sectorial de aplicación en razón de la materia y Ley de Procedimiento Administrativo.
 2. El incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en los actos sujetos al régimen sancionador articulado en la Legislación Sectorial, en razón de la materia, y en la Legislación sobre el Régimen Local.
- Artículo 6. La aprobación y modificación de las ordenanzas municipales corresponde al Pleno del Ayuntamiento, previo informe, en su caso, de los servicios competentes de la Diputación General de Aragón.

Las prescripciones contenidas en esta ordenanza, se entenderán modificadas o derogadas automáticamente, de conformidad con las Leyes y disposiciones de carácter general que se dicten con posterioridad, y afecten particularmente a la legalidad de alguno de los artículos de las mismas. No obstante, respecto a los derechos adquiridos que pudieran verse afectados se observarán los procedimientos legalmente previstos para su revisión o modificación.

- Artículo 7. Con independencia de la intervención de otros organismos públicos en el ámbito de sus competencias, corresponde al alcalde-presidente del Ayuntamiento de Huesca, la concesión de licencias o autorizaciones para el ejercicio de las actividades y apertura de las instalaciones a que se refiere esta ordenanza, la vigilancia para el mejor cumplimiento de la normativa vigente en materia de medio ambiente, la afectiva imposición de medidas



correctoras, comprobación de su eficacia y exigencia de su cumplimiento, así como el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida en la Legislación Sectorial de aplicación a la materia comprendida en la presente Ordenanza.

El Alcalde podrá dictar bandos, de conformidad con la Legislación sobre régimen Local para la aplicación y ejecución de las previsiones que aquí se contienen

CAPÍTULO II. ACTIVIDADES EN EL AMBITO DEL RAMINP

- Artículo 8. El ejercicio de actividades comprendidas en el ámbito de aplicación del RAMINP deberá contar con licencia municipal que se tramitará con sujeción al procedimiento previsto en el citado Reglamento y normas complementarias.
- Artículo 9. Actividades excluidas de calificación: Son aquellas que, según el artículo 8.2. de la Instrucción de 15 de marzo de 1963, se considera imposible presumir que vengán a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a las riquezas públicas o privadas o entrañar riesgos graves para las personas o bienes.

Estas actividades ajustarán su funcionamiento a las disposiciones legales que les sean de aplicación y a las condiciones establecidas en la licencia municipal, quedando sujetas a las facultades de inspección, control y sanción municipales. En ningún caso, podrán rebasar los límites de incomodidad, insalubridad o peligrosidad establecidos para las actividades no exentas de calificación. Esta limitación afecta igualmente a las instalaciones y servicios auxiliares de las viviendas (climatización, acondicionamiento de aire, calefacción, aparatos elevadores, tratamiento y distribución de agua, extractores de humos, etc).

La relación de actividades excluidas de calificación que, previo informe de la C.P.M.A., sea aprobada por los Ayuntamientos, podrá ser modificada sin que dichas alteraciones tengan el carácter de modificación de las presentes normas subsidiarias.

Se consideran excluidas las siguientes actividades, instalaciones, establecimientos y aparatos:

- a) Instalaciones y aparatos de uso doméstico sin fines industriales, tales como lavadoras, frigoríficos, receptores de radio y TV.,



batidoras, cafeteras, etc., así como calefacciones y acondicionamiento de aire de límite hasta 25.000 Kcal/hora y su equivalente en Frig./hora.

- b) Talleres artesanos o de explotación familiar, con límite de hasta 2 CV de potencia instalada y 50 m² de superficie, y actividades de servicio de carácter artesano manual de igual límite.
 - c) Almacenes de carácter inocuo de los que no cabe esperar incidencia apreciable sobre el bienestar, la salud o la seguridad del vecindario.
 - d) Establecimientos comerciales en general, sin instalaciones auxiliares de motores o máquinas, salvo los que por su naturaleza se sometan al RAMINP.
 - e) Oficinas y despachos profesionales de carácter individual.
 - f) Instalaciones de maquinaria de carácter provisional en obras y construcciones.
 - g) Instalaciones temporales de espectáculos y actividades recreativas que habrán de cumplir, no obstante, la normativa específica de aplicación.
- Artículo 10. Actividades sometidas a calificación: Son aquellas que por su naturaleza y por los efectos derivados de su establecimiento y/o funcionamiento, puedan ser molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, conforme al Reglamento aprobado por Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre.

Actividades molestas, son aquellas que constituyen o pueden constituir una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvo en suspensión o sustancias que eliminen.

Las actividades insalubres, son las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

Son actividades nocivas, las que por las mismas causas puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.



Las actividades son peligrosas cuando tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riegos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

Entre otras se encuentran comprendidas en el ámbito del RAMINP, las siguientes actividades:

Las actividades incluidas en los usos de residencia comunitaria y hostelera, en la medida en que puedan generar molestias o incomodidad al vecindario.

Las actividades incluidas en el uso de equipamientos, tales como las deportivas, culturales y docentes, las sanitarias y asistenciales, y las que sean de espectáculos y salas de reunión que se rigen por el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Las actividades y servicios de carácter público y las infraestructuras urbanas, cuando sean susceptibles de generar molestias, insalubridad o peligro (Ej: Vertederos, depuradores, etc).

Las actividades que puedan tener incidencia en el medio ambiente y aquellas que se encuentran comprendidas en el RAMINP, podrán ser objeto de regulación de ordenanzas municipales específicas, que establecerán las limitaciones y medidas correctoras, en función, tanto de la actividad como de la clasificación y calificación del suelo sobre el que se emplacen.

CAPÍTULO III. MEDIDAS DE PROTECCION ESPECÍFICAS

SECCIÓN 1. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE MATERIA.

- Artículo 11. Se entiende por contaminación atmosférica la presencia en el aire de materias que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas o bienes de cualquier naturaleza.

A las actividades e instalaciones, y a cuantos elementos de las mismas puedan constituir un foco de contaminación atmosférica, les será de aplicación la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico. Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto 833/1975, de 6 de febrero y normas complementarias, incluidas aquellas que resulten de la recepción en el derecho interno español del Derecho Comunitario.



- Artículo 12. Instalaciones de combustión.
 1. Toda instalación de combustión con potencia calorífica superior a 25.000 Kcal/h, deberá contar con la oportuna licencia municipal, tramitada conforme al RAMINP, y comprobación previa a su funcionamiento.
 2. Los procesos de combustión que indican directamente en las producciones industriales se registrarán por lo dispuesto en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero y normas complementarias.
 3. Queda prohibida toda combustión que no se realice en hogares adecuados dotados de conducciones de evacuación de los productos de combustión.
 4. Los aparatos instalados corresponderán a los especificados en la documentación presentada al solicitar la licencia municipal y deberán corresponder a tipos previamente homologados.

- Artículo 13. Dispositivos de evacuación.
 1. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos, producto de combustión o de actividades, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada, cuya desembocadura sobrepase, al menos, en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, con un radio de 15 metros.

Quando se trate de generadores de calor cuya potencia sea superior a 50.000 Kcal/h la desembocadura estará a nivel no inferior al del borde superior del hueco más alto visible desde la misma, de los edificios ubicados entre 15 y 50 metros.

Acuerdo del Ayuntamiento Pleno 29 de Octubre de 1998

En el caso de que la instalación de combustión conste de una caldera individual a gas para su uso en calefacción y agua caliente sanitaria de potencia nominal inferior a 30 Kw (25.800 Kcal/h), la evacuación, directamente de los productos de la combustión podrá hacerse, en el caso de que no exista conducto general de evacuación, directamente al exterior, con arreglo a las condiciones que se establecen en el punto 05.2.3.1. de la Instrucción Técnica Complementaria I.T.C. MI-IRG 05 del Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en locales destinados a usos



domésticos, colectivos o comerciales (BOE 24-11-93), o bien de la norma legal que la sustituya en el futuro.

2. Los sistemas de depuración cumplirán la normativa vigente en cuanto a la eliminación de residuos que los mismos produzcan.

En el caso de depuradores por vía húmeda no podrá verterse al alcantarillado el agua residual de los mismos que no cumpla las prescripciones del apartado 2.5.1.

Modificación Norma 92 del Capítulo III del Título III P.G.O.

No se permitirá en ningún caso la instalación de extractores de humos y/o gases, provenientes de cocinas, aseos, etc. Directamente al exterior.

- Artículo 14. Acondicionamiento de locales.

Acuerdo del Ayuntamiento en pleno 29 de Octubre de 1998

“La evacuación del aire caliente o enrarecido producto del acondicionamiento de locales, se realizará de forma que cuando el volumen de aire evacuado sea inferior a 0,2 metros cúbicos por segundo, el punto de salida de aire distará, como mínimo, dos metros de cualquier hueco de ventana situado en plano vertical.

Si el volumen está comprendido entre 0,2 y 1 metro cúbico por segundo, distará como mínimo 2 metros de cualquier ventana situada en planos vertical y horizontal en su mismo paramento. Así también, la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento será de 3,5 metros. Si además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 2 metros y estará provista de una rejilla de 45º de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Si el volumen de aire está comprendido entre 1 y 4 metros cúbicos por segundo, la salida al exterior se realizará mediante conducto y rejillas, instalando entre ésta y la máquina, que se situará en el interior, un sistema que amortigüe el ruido y la velocidad del aire, como pueden ser silenciosos. La salida distará como mínimo 3 metros de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 metros en plano horizontal situada en el mismo paramento. Así también, la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento será de 4,5 metros. La altura mínima



sobre la acera será de 2,5 metros y estará provista de una inclinación de 45º que vierte el aire hacia arriba.

Para volúmenes de aire superior a 4 metros cúbicos por segundo, la evacuación tendrá que ser a través de chimenea, cuya altura supere un metro la del edificio más alto, propio o colindante en un radio de 15 metros y, en todo caso, con altura mínima de 2 metros.”

3. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida el goteo al exterior.
 4. La evacuación de gases en el punto de salida exterior tendrá una concentración de CO inferior a 30 ppm. En ningún caso podrá sobresalir de los paramentos de fachada a la vía pública o espacios libres exteriores, ni construir un elemento discordante en la composición.
- Artículo 15. Focos de origen industrial
 1. En la elaboración de los instrumentos de planeamiento municipal que afecten a zonas donde se localicen actividades industriales, será preceptivo un estudio sobre la previsible contaminación atmosférica de la zona y condiciones para su eliminación en todo o en parte.
 2. Para el otorgamiento de licencias se estará en lo previsto en la Ley 38/72, de Protección del Ambiente Atmosférico, Decreto 833/1975, de 6 de febrero y normas complementarias por lo que se refiere a la emisión de contaminantes y sistemas de medidas correctoras y de depuración.
 - Artículo 16. Actividades varias.
 1. Garajes, aparcamientos y talleres:

Los garajes, aparcamientos y talleres, tanto públicos como privados, dispondrán de ventilación suficiente garantizando que en ningún punto de los mismos se produzcan acumulación de contaminantes debidos al funcionamiento de vehículos.

Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún unto de los locales puedan



alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

En los casos de ventilación natural deberán disponer de conductos o huecos de aireación en proporción de un metro cuadrado por cada 200 metros cuadrados de superficie del local.

En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimenea, contando con los convenientes sistemas de depuración.

Será preceptivo disponer de sistema de detección y medida de monóxido de carbono homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulador para que en ningún caso las concentraciones superen el límite citado.

El número de detectores estará en función de la superficie, debiendo existir al menos 1 por plante, situados entre 1,50 y 2 metros e altura respecto al suelo y en lugares visibles.

La extracción forzada del aire en garajes, aparcamientos y talleres de reparación de vehículos deberá realizarse por chimeneas adecuadas.

2. Generadores en hornos incineradores de residuos urbanos o de otra índole:

La instalación de generadores en hornos incineradores tanto en fincas privadas como públicas, deberá contar con autorización municipal expresa, la cual podrá ser revocada en cualquier momento si su funcionamiento da lugar a emisiones anormales por incumplimiento de las condiciones exigidas.

3. Industrias de fabricación y de pan y artículos de alimentación como los hornos, obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas, etc., además de tener adecuadamente los generadores instalados, conforme a la legislación vigente, n se permitirán ventanas, claraboyas o huecos practicables que puedan poner en comunicación directa al recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea en las debidas condiciones.

4. Hostelería:



En los establecimientos de hostelería como bares, cafeterías, etc., independientemente de los aparatos de acondicionamiento de aire, que deberán cumplir la legislación vigente y los dispuestos en estas normas, cuando en ellos se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y olores, estarán dotados de ventilación mediante chimeneas.

5. Limpieza de ropa y tintorerías:

En las industrias de limpieza de ropa y tintorería se exigirán chimeneas de ventilación de los Locales aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. Mediante autorización municipal se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que estén homologados y autorizados por el órgano competente de la Administración Estatal o Autonómica.

La máxima concentración en ambiente de percloroetileno será de 50 p.p.m.

SECCIÓN 2. PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR FORMAS DE ENERGÍA: RUIDOS Y VIBRACIONES.

En vigor la [Ordenanza municipal reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones del Ayuntamiento de Huesca](#), B.O.P. nº 110 de 16 de Mayo 2001.

SECCIÓN 3. PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS SÓLIDOS.

- Artículo 27. Gestión de residuos:
 1. La actividad de gestión de los residuos sólidos urbanos y de los residuos tóxicos o peligrosos se ajustará a su normativa específica: Ley 42/1975, de 19 de noviembre, sobre recogida y tratamiento de desechos y residuos sólidos urbanos; R.D. Legislativo 1163/1986, de 13 de junio que la modifica; Ley 20/1986 de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y normas complementarias.
 2. Es competencia municipal la gestión de los residuos sólidos urbanos que se generen en su término municipal pudiendo llevar a cabo el servicio por sí solos o en forma mancomunada.



3. Los vertederos y lugares de tratamiento y/o eliminación de residuos sólidos urbanos deberán situarse en lugares adecuados y a distancia del núcleo de población y de cualquier industria de alimentación, ganadera, etc.
 4. Los Ayuntamientos exigirán la justificación del sistema de eliminación de los residuos sólidos urbanos que se generen en las urbanizaciones particulares; a los promotores, comunidad de propietarios, etc.
 5. Los expedientes para la formación de vertederos o de plantas de tratamiento de eliminación de residuos irán precedidas de un estudio de impacto ambiental, tramitándose aquellos conforme al RAMINP.
- Artículo 28. Animales muertos:
 1. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública.
 2. Las explotaciones ganaderas o industriales que manipulen o utilicen ganado vivo o muerto, contarán con dispositivos adecuados par la eliminación de los animales muertos o los despojos.

SECCIÓN 4. IMPLANTACIÓN DE NUEVAS ZONAS VERDES.

- Artículo 29. Zonas verdes.
 1. Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los instrumentos o planeamiento municipal.
 2. Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales, como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas ecológicas de la zona, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos, en condiciones principales de diseño.
 3. Para las nueva plantaciones se elegirán especies vegetales apropiadas al clima y a las disponibilidades de agua del terreno.



4. Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones, se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte, una pérdida de iluminación o soleamiento de aquellas, daños en la infraestructura o levantamiento de pavimento o aceras.

SECCIÓN 5. PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS HIDRÁULICOS FRENTE A LA CONTAMINACIÓN POR VERTIDOS.

- Artículo 30. Vertidos a la red de alcantarillado.

1. Vertidos prohibidos:

Quedan prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de las sustancias que a continuación se relacionan con carácter no exhaustivo:

a) Materias sólidas o viscosas en cantidades o tamaños que, por si mismas o interaccionando con otras, produzcan obstrucciones o sedimentos que impidan el correcto funcionamiento y conservación del alcantarillado.

b) Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles con el agua, combustibles o inflamables como gasolina, petróleo, tolueno, tricloroetileno, etc.

c) Sustancias sólidas potencialmente peligrosas: carburo, cloratos, hidruros, etc.

d) Gases o vapores combustibles, inflamables, tóxicos o procedentes de motores de combustión interna.

e) Materiales colorantes. Se podrá admitir su evacuación por la red de alcantarillado si se comprueba su desaparición en el tratamiento municipal o el productor justifica debidamente la biodegradabilidad de los mismos.

f) Materiales que por sus propiedades o cantidad, por ellos mismos o tras reacción con otros, puedan originar:

1. Formación de mezclas inflamables o explosivas.



2. La creación de atmósferas molestas, insalubres, peligrosas o tóxicas que dificulten el trabajo del personal encargado de la inspección y mantenimiento de las instalaciones públicas de saneamiento.
3. Sustancias que por sí mismas o a consecuencia de procesos que tengan lugar dentro de la red de alcantarillado posean o adquieran propiedades corrosivas, capaces de dañar los materiales de alcantarillado o de las instalaciones de saneamiento o perjudicar al personal a su servicio.

g) Radionucleidos de naturaleza, cantidad o concentración que infrinjan las reglamentaciones establecidas al respecto por los organismos competentes.

h) Residuos industriales o comerciales que por sus concentraciones o características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o un control periódico de sus posibles efectos.

i) Se prohíbe la utilización de trituradores y dilaceradores domésticos con vertido a la red de alcantarillado; sólo en casos excepcionales y justificados se podrán autorizar la instalación de trituradores industriales.

j) Se prohíbe verter pinturas y barnices en cantidades que puedan ser origen de peligro u obstrucción.

2. Vertidos permitidos.

Los niveles de emisión o concentraciones máximas instantáneas permitidas en los vertidos a colectores municipales serán, con carácter general, los siguientes, sin perjuicio de lo que puedan disponer otras disposiciones de rango superior o las que pudieran adoptarse para instalaciones concretas.

PH:	5, 5-9,5 (unidades pH)
Temperatura:	40º Celsius
Sólido de suspensión:	500 mg/l
DBO5 (en O2):	500 mg/l
Aceites y grasas:	100 mg/l
Fenoles totales:	5 mg/l
Cianuros:	2 mg/l



Sulfuros totales:	2 mg/l
Hierro:	10 mg/l
Arsénico:	1 mg/l
Plomo:	1 mg/l
Cromo total:	5 mg/l
Cromo hexavalente:	1 mg/l
Cobre:	2 mg/l
Zinc:	5 mg/l
Mercurio:	0,05 mg/l
Níquel:	2 mg/l
Cadmio:	0,5 mg/l
Selenio:	1 mg/l
Estaño:	2 mg/l

Para otros contaminantes no incluidos en la relación se fijarán, en cada caso, los límites y condiciones a establecer.

- Artículo 31. Vertidos no evacuados a la red de alcantarillado.

Aquellos vertidos que puedan afectar directa o indirectamente al dominio público hidráulico cumplirán las condiciones que el Organismo de Cuenca correspondiente establezca para los mismos.

Los vertidos directos al terreno tendrán por objeto el aprovechar la capacidad del suelo como depurador o el aporte de elementos fertilizantes de las aguas residuales. Para su autorización se tendrá en cuenta la naturaleza y aptitud del suelo (capacidad de infiltración ,de fijación y propiedades estructurales), composición y carga superficial del vertido y la vegetación o cultivo.

En cualquier caso, se prohíbe el vertido directo al terreno sin tratamiento adecuado en las actividades sanitarias, a mataderos, granjas, industrias de curtición de piel y cualquiera cuyas características sean un riesgo potencial para el medio ambiente.

En concreto se prohíbe la distribución del agua residual mediante riego por aspersión sin una previa desinfección que asegure la eliminación de microorganismos patógenos.

Solo con carácter excepcional podrá utilizarse la inyección de aguas residuales al subsuelo tras un tratamiento adecuado. Se exceptúan de esta prohibición las aguas de origen predominantemente doméstico, de carga contaminante inferior a 150 habitantes equivalentes que sean previamente tratadas en fosas sépticas de doble cámara que a



continuación dispongan de zanjas filtrantes o filtros de arena adecuadamente dimensionados como elemento de nitrificación.

CAPÍTULO IV. INSPECCION, DENUNCIAS Y REGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 32. Los técnicos municipales y/o agentes de la autoridad a quienes se asigne esta tarea, podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de las presentes ordenanzas, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que procedan.

La vigilancia, comprobación e inspección de las actividades, instalaciones y obras se realizará por el personal mencionado en el apartado anterior mediante visita de los lugares donde aquellas se encuentren, estando obligados los propietarios titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso a facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas.

Si el técnico inspector apreciase el incumplimiento de la normativa aplicable o la existencia de deficiencias, levantará acta, de la que entregará copia al propietario, titular, usuario o encargado, y/o emitirá el oportuno informe, actuación que dará lugar a la incoación del expediente en el que, con audiencia al interesado, se exigirá la adopción de medidas o la subsanación de deficiencias en el plazo de un mes; salvo motivos de especial gravedad o molestia, sin perjuicio de aplicar, en su caso, las sanciones a que hubiere lugar.

- Artículo 33. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones y, en general, todos los elementos o actividades que contravengan las prescripciones de esta ordenanza.

El escrito de denuncia se dirigirá al señor alcalde y deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales, que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán al alcalde presidente la adopción de las medidas necesarias.



En los anteriores casos el denunciante estará sujeto a las responsabilidades en que pudiera incurrir cuando actúe por temeridad o mala fe, siendo en su cargo y cuenta los gastos que origine el Ayuntamiento.

En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia del interesado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada en forma.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente se formulen por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Igualmente, la Policía municipal formulará contra el propietario de todo establecimiento que emita al exterior un nivel de ruido superior a los indicados en el artículo 17, y fundamentalmente a aquellos establecimientos que disponiendo de aparato de música sobrepasen el nivel de ruido por encontrarse con la puerta abierta.

Así mismo, la Policía municipal, formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que a su juicio sobrepase los niveles permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección.

Si inspeccionando el vehículo no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreseída.

- Artículo 34. Constituyen infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en estas ordenanzas, así como las desobediencias a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta en relación con las materias que la misma regula.

Sin perjuicio de la exigencia, cuando proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a las presentes ordenanzas serán sancionadas por el alcalde-presidente, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la Legislación, General y Sectorial, autorice y, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado.

Toda infracción será sancionada con multa de hasta 10.000 pesetas.



La Alcaldía, junto a la sanción impuesta, indicará el plazo de que deberá corregirse la causa que haya dado lugar a la misma.

Cuando la cuantía de la multa no sea adecuada a la naturaleza de la infracción, podrá la Alcaldía formular al órgano competente propuesta de sanción superior.

La Alcaldía-Presidencia podrá ordenar el precinto o clausura de elementos o instalaciones cuando las mismas por sus características no puedan ser ajustadas a la normativa general.

La imposición de tres multas consecutivas por reiteración de las faltas sancionadas dará lugar a la clausura temporal y cesación de la actividad durante el plazo de una a cuatro semanas. La imposición de una cuarta falta consecutiva por reiteración en las faltas sancionadas dará lugar a la retirada definitiva de la licencia, procediéndose a la clausura y cesación de la actividad.

Para la graduación de las sanciones se valorarán las siguientes circunstancias:

- a) Naturaleza de la infracción.
- b) Peligro para las personas o bienes.
- c) Grado de intencionalidad.
- d) Reincidencia.
- e) Gravedad del daño causado.

Cuando la Ley no permita al alcalde-presidente la imposición de sanción económica adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna propuesta de sanción a la autoridad competente.

Con independencia de las sanciones que pudieran proceder, será exigido el resarcimiento por daños y perjuicios que se hubieren provocado en los bienes de dominio público municipal, cuya evaluación corresponde efectuar a los servicios municipales correspondientes.

- Artículo 35: Las actuaciones derivadas de las prescripciones contenidas en estas ordenanzas se ajustarán a las disposiciones



sobre el procedimiento, impugnación y, en general, sobre régimen jurídico, aplicable a la Administración Local.

Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en la presente ordenanza, la Legislación Estatal, de la Comunidad Autónoma y Local que resulte aplicable.

En todo caso, cuando sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

Disposición transitoria primera

Aquellos locales o instalaciones que generen más de 50 dB(A), deberán adaptarse a esta ordenanza en el plazo máximo de un año.

Disposición transitoria segunda

Todos los locales, instalaciones y actividades deberán adaptarse a la presente ordenanza en el plazo máximo de un año, si dicha adaptación llevara consigo reformas estructurales el plazo será de dos años.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza municipal de protección de ruidos y vibraciones aprobada por el Excmo. Ayuntamiento con fecha 25 de septiembre de 1986 en lo que se oponga a la presente ordenanza.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia de Huesca.